

**SC-028/M/R-2008**

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil nueve.

El presente procedimiento se inició mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, contra la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante, TELEFÓNICA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

**I. Antecedentes**

Mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la Superintendente de Competencia requirió a TELEFÓNICA cierta información y documentación, por considerarla necesaria en el procedimiento administrativo clasificado bajo la referencia SC-006-D/PA/R-2008, promovido en contra de las sociedades COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

El día dos de octubre de dos mil ocho, el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado general judicial de TELEFÓNICA, presentó lo que consideró era la información y documentación requerida.

A través de la resolución pronunciada el día uno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose advertido que la información enviada por TELEFÓNICA era incompleta, la Superintendente de Competencia, entre otros aspectos, ratificó el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en

oec  
*[Handwritten signature]*  
E. L.

los términos solicitados según la resolución de fecha dieciocho de septiembre de este año, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento.

Por medio de escrito firmado con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, TELEFÓNICA manifestó su inconformidad con la resolución que ratifica el requerimiento y presentó recurso de revocatoria.

En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil ocho, la Superintendente de Competencia declaró sin lugar el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, apercibiendo que el plazo para presentar la información no se había suspendido y que, por tanto, debía contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho. En ese sentido, el plazo para presentar la información y documentación omitida o incompleta expiró el día jueves once de diciembre de dos mil ocho.

Con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, TELEFÓNICA presentó escrito a través del cual incorporó cierta información requerida. Sin embargo, todavía quedó pendiente alguna información y documentación que había sido solicitada.

Por lo anterior, habiendo tenido conocimiento de dicha circunstancia, con base en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, este Consejo Directivo ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de TELEFÓNICA, por atribuirle la presunta comisión de la infracción contenida en la disposición legal mencionada, para lo cual, se aplicó supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, en virtud de tratarse de un procedimiento distinto del establecido en la Ley de Competencia, el cual persigue comprobar la existencia de una práctica anticompetitiva.

La referida resolución fue notificada a TELEFÓNICA el diecisiete de diciembre de dos mil ocho y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara en forma escrita su defensa.

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en representación de TELEFÓNICA, presentó recurso de revocatoria en contra de la resolución que diera inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Además, en dicho escrito manifestó que en esa misma fecha, TELEFÓNICA había presentado en el expediente SC-006-D/PA/R-2008 la información y documentación requerida por la Superintendencia de Competencia.

El veintidós de diciembre de dos mil ocho, el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en representación de TELEFÓNICA, presentó escrito por medio del cual manifestó la defensa de su representada. Dichas razones, en esencia, son: que los requerimientos efectuados por la Superintendencia de Competencia se efectuaron con base en términos novedosos y oscuros, lo que volvió imposible dar cumplimiento. Asimismo, reiteró que TELEFÓNICA había entregado a la Superintendencia toda la información y documentación requerida.

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, se ordenó continuar con el procedimiento, rechazando el recurso presentado por TELEFÓNICA y abriéndolo a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

En el plazo probatorio, la Superintendencia de Competencia, mediante carta de fecha nueve de enero de este año, incorporó copia de la información que se había presentado junto al escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho en el expediente con referencia SC-006-D/PA/R-2008.

Además, con fecha trece de enero del corriente año, el apoderado de TELEFÓNICA presentó escrito por medio del cual reiteró sus argumentos de

DOC  
[Handwritten signature]

EL

defensa. Asimismo, el catorce de enero de dos mil nueve presentó escrito a través del cual incorporó otros elementos de defensa.

Habiéndose completado las etapas procedimentales establecidas en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, de aplicación supletoria en el presente caso, quedó el procedimiento en estado de dictar la resolución final correspondiente.

## **II. Fundamentos jurídicos**

### **1. Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información y colaboración en el marco de una investigación por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.**

El artículo 4 de la Ley de Competencia establece que la Superintendencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico, que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas esas actividades de forma óptima.

Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley de Competencia que expresamente faculta al Superintendente para que en el ejercicio de sus atribuciones pueda requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

Además, el artículo 50 de la Ley de Competencia establece que: "Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la

Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley" (subrayado propio).

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: "Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación" (subrayado propio).

De igual forma, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: "La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia" (subrayado propio).

En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

**2. Sobre la sanción correspondiente por el incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos:**

El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que: "La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que

doc  
[Handwritten signature]

deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)"

### III. Prueba

En el expediente de este procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen la prueba documental en el presente caso:

A) Copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, por medio de la cual se solicitó, por primera vez, la presentación de cierta información y documentación a TELEFÓNICA por considerarla necesaria en la investigación de mérito y del acat de notificación respectiva.

B) Copia certificada del escrito de fecha dos de octubre de dos mil ocho firmado por el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez en su calidad de apoderado general judicial de TELEFÓNICA por medio del cual presenta cierta información y documentación.

C) Copia certificada de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, a través de la cual, y habiéndose advertido que la información enviada por TELEFÓNICA era incompleta, se ratificó –entre otros aspectos– el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en los términos solicitados, según la resolución de fecha dieciocho de septiembre de este año, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento; y del acta de notificación respectiva.

D) Copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes el proveído de fecha uno de diciembre del mismo

año y se apercibió a TELEFÓNICA que el plazo para la presentación de la información y documentación no se había suspendido y por tanto, debía contarse a partir de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho; y del acta de notificación respectiva.

E) Copia certificada del escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho firmado por el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado general judicial de TELEFÓNICA por medio del cual presenta, en parte, información requerida.

F) Escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, firmado por el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, por medio del cual manifiesta que TELEFÓNICA ha presentado en el expediente SC-006/D/PA/R-2008 la información y documentación que había sido solicitada y que motivó el inicio de este procedimiento.

G) Carta de la Superintendente de Competencia de fecha nueve de enero de dos mil nueve por medio de la cual remite copia de la documentación que el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, apoderado de TELEFÓNICA incorporó al procedimiento SC-006-D/PA/R-2008, y que está en estrecha relación con el objeto del presente expediente sancionador.

#### **IV. Aplicación al caso concreto**

A. Determinada la prueba documental que corre agregada en el presente procedimiento, corresponde ahora valorarla a la luz de los hechos sucedidos. Así, debe precisarse que el objeto del presente procedimiento es determinar si TELEFÓNICA ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia por no haber suministrado la colaboración requerida en los términos solicitados por la Superintendencia de Competencia.

En ese sentido, es oportuno traer a cuento que este procedimiento se inició en virtud que TELEFÓNICA, no obstante habersele requerido en dos ocasiones, no habría remitido la siguiente información y/o documentación:

- Presentación en forma gráfica de los elementos e infraestructura básica y estándar presentes y/o utilizados generalmente para el transporte de llamadas internacionales hasta los terminales en El Salvador y de estos hasta las distintas redes de telefonía local; mostrando y explicando la forma en que dicha estructura se interrelaciona.

B. Al respecto, TELEFÓNICA, ejerciendo su derecho de defensa, mediante escritos presentados los días veintidós de diciembre de dos mil ocho, trece de enero de dos mil nueve y catorce de enero de dos mil nueve, ha manifestado lo siguiente:

1. En primer lugar, que TELEFÓNICA ha brindado de buena fe toda la colaboración que le ha sido solicitada.
2. La falta de claridad a nivel de detalle del requerimiento efectuado, el cual fue novedoso y oscuro, lo que volvió imposible darle cumplimiento en los términos solicitados por la Superintendencia.
3. Las modificaciones de criterio o ampliaciones de la autoridad instructora en los requerimientos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho y uno de diciembre del mismo año.
4. Ausencia de potestad habilitante de la actividad sancionadora porque TELEFÓNICA no es imputado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con referencia SC-006/D/PA/R-2008.

C. Definidos los argumentos de defensa de TELEFÓNICA, procede analizarlos, a efecto de verificar si los mismos son suficientes para desestimar la atribución

*acc*  
*[Signature]*

*E.L.*



hecha a TELEFÓNICA, es decir, para determinar si efectivamente dicha sociedad ha incurrido en el supuesto contemplado en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

En ese sentido, sobre el primer aspecto, al revisar minuciosamente las copias de la información y/o documentación aportada por TELEFÓNICA al expediente SC-006-D/PA/R-2008, agregadas a este procedimiento a través de carta presentada el nueve de enero del corriente año, puede advertirse que, en efecto, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, TELEFÓNICA cumplió con los aspectos faltantes del requerimiento tantas veces aludido que se le formuló en la investigación que se sigue en el procedimiento sancionador con referencia SC-006-D/PA/R-2008.

En lo que respecta al segundo y tercer punto, es decir, el no cumplimiento del requerimiento efectuado porque es novedoso y oscuro y por las supuestas modificaciones de criterio o ampliaciones de la autoridad instructora en los requerimientos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho y uno de diciembre del mismo año, este Consejo Directivo estima que de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 y 50 de la Ley de Competencia y 9 y 47 inciso final de su reglamento, se advierte con suma claridad que el Superintendencia puede requerir la información y documentación que estime pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones pertinentes que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de los agentes económicos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

En ese sentido, este Consejo Directivo considera que el requerimiento efectuado a TELEFÓNICA con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, reiterado y detallado por medio de resoluciones de fecha uno y cinco de diciembre del mismo año, fue preciso y suficientemente claro para dicho agente económico, utilizando

*cc*  
*[Signature]*

*6 f.*

lenguaje y terminología básica del sector de las telecomunicaciones, lo que se evidencia por el hecho que, una vez iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, la presunta sociedad infractora presentó la información requerida que estaba pendiente en los términos solicitados por esta Superintendencia.

Por lo anterior, no se considera procedente que TELEFÓNICA haya omitido presentar la información solicitada por ser el requerimiento oscuro o novedoso, pues ninguno de dichos adjetivos se observan en las resoluciones que ordenaron la entrega de la información. Tampoco es admisible dicho incumplimiento en virtud de modificaciones o ampliaciones al requerimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, dado que en los requerimientos de fecha uno de diciembre y cinco de diciembre de dos mil ocho, para mayor claridad de dicho agente económico, se detalló aún más cuál era el alcance de lo solicitado, de forma que pudiese cumplir con el mismo oportunamente. Además, en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, se le concedió un nuevo plazo a dicho agente económico para presentar la información pendiente.

Por lo expuesto, este Consejo Directivo es del criterio que los argumentos presentados por TELEFÓNICA son injustificados, por ello, no procede estimar los mismos como causa para no haber aportado la colaboración de forma oportuna.

Finalmente, en lo que concierne al punto cuarto, tal como fuera mencionado anteriormente, los artículos 44 y 50 de la Ley de Competencia facultan al Superintendente para requerir la información y documentación que estime pertinente para realizar sus investigaciones, especialmente el artículo 50 menciona lo siguiente sobre las entidades que están en obligación de colaborar con la Superintendencia: "Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda

clase de información y documentación requerida en la investigación por violación a los preceptos de esta ley”.

De dicha disposición legal se desprende que todos los particulares poseen la obligación de colaborar con la Superintendencia de Competencia cuando ésta les formule un requerimiento de información, ya sea en el marco de una investigación por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas o en un estudio de mercado, por ejemplo. Por ello, no es procedente argumentar que el deber de colaboración es exclusivo de los agentes económicos que poseen la calidad de investigados o imputados en los procedimientos.

Lo expuesto se confirma con el hecho que en el requerimiento de información y documentación formulado por la Superintendente de Competencia el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se consignó lo siguiente como motivación para el mismo: “(...) dado que según se ha mencionado anteriormente, es necesario contar con elementos que permitan ilustrar a la Superintendencia las condiciones en las que se encuentra el sector investigado, se vuelve necesario requerir, de oficio, la información y documentación detallada en la parte resolutive de la presente decisión, tanto a agentes económicos involucrados en el presente procedimiento sancionador, como a otros que participan en el sector de telecomunicaciones (...)”.

De esta forma, tomando en consideración que era indispensable para la investigación por supuestas prácticas anticompetitivas conocer las condiciones en las que se encuentra el sector investigado, lo cual, solamente puede realizarse requiriendo información a todos los participantes del mismo, sean investigados o terceros. Por lo anterior, interpretar que solamente los agentes económicos que poseen la calidad de investigados o imputados en los procedimientos están en obligación de colaborar con la Superintendencia atentaría contra la debida aplicación de la Ley de Competencia en El Salvador.

*cc*  
*[Handwritten signature]*

Por consiguiente, este Consejo Directivo es del criterio que dicho argumento presentado por TELEFÓNICA como defensa es injustificado y por tanto, no procede estimar éste como causa para no haber aportado la colaboración de forma oportuna.

D. En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo estima que se ha comprobado que durante el periodo comprendido del doce al diecisiete, ambas fechas del mes de diciembre de dos mil ocho, TELEFÓNICA no proporcionó la totalidad de la información que fuera requerida, inicialmente, el dieciocho de septiembre del año recién pasado, y solicitada –por segunda vez– el uno de diciembre del mismo año; lo cual incidió de forma negativa en la conclusión de la investigación correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado con la referencia SC-006/D/PA/R-2008 al dilatar indebidamente su desarrollo.

La anterior circunstancia permite a este Consejo Directivo concluir que, aunque a la fecha <sup>2</sup> TELEFÓNICA ya cumplió el requerimiento de información, esta sociedad incurrió en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por haber presentado la información tantas veces aludida en forma tardía; por ello, de conformidad con la disposición citada, resulta procedente imponer la sanción de multa.

#### V) Graduación de la multa

De conformidad al artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá imponer multas de **hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria** por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta.

Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito

acc  
[Handwritten signature]  
E.L.

administrativo; por consiguiente, es facultad de este Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.

1. En ese orden, es dable afirmar que el artículo 37 de la Ley de Competencia es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones, siendo aplicables para el presente caso, **la gravedad, el daño causado, la duración y la reincidencia**, debido a la naturaleza de la presente infracción.

a) Así, el criterio de **gravedad** se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere el supuesto de mayor gravedad plausible y el de menor dentro de la conducta que constituye la infracción.

A partir de este criterio, se entiende que el supuesto de mayor gravedad lo constituye la ausencia total de colaboración ante la carencia absoluta de la presentación de la información y documentación ante la autoridad competente; un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y, finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración extemporáneamente, es decir, contar con la información y documentación solicitada, pero fuera del plazo originalmente concedido.

b) Por otra parte, en lo que respecta al **daño causado**, éste se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de la colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación en un procedimiento por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

c) En cuanto a la **duración**, dicho criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día de atraso.

d) En lo que respecta a la **reincidencia**, deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por el agente económico o, si por el contrario, se trata de un hecho repetido; por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como atenuante o como agravante, según el caso.

e) Sobre el criterio del **efecto sobre terceros**, por tratarse de una investigación verificada directamente por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización de la misma, por lo que dicho elemento no es aplicable en el presente caso.

f) De igual forma, el criterio referido a las **dimensiones del mercado** no aplica por no ser éste de un procedimiento que investigue la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

2. Determinados los anteriores elementos y aplicándolos a los hechos documentados en este procedimiento, corresponde ahora calificar la actuación de la supuesta sociedad infractora dentro de cada uno de los supuestos delimitados *supra*.

a) Así, en primer lugar, es menester determinar la **gravedad** de la actuación de la sociedad en referencia; en ese sentido, dado que dicho agente económico compareció ante esta Superintendencia con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por medio de su apoderado, y presentó la información y documentación requerida, puede afirmarse que su actuación se ubica en el nivel más bajo de gravedad. ✓

b) En segundo término, debe determinarse el **daño causado**. Sobre este particular, este Consejo estima que el mismo se ha producido en virtud de la omisión por parte de TELEFÓNICA al no presentar en su totalidad la información y documentación requerida por determinado periodo de tiempo. Lo anterior, afectó de forma negativa la investigación que se realiza en el expediente de prácticas anticompetitivas referencia SC-006/D/PA/R-2008. En concreto, provocó que el desarrollo del caso se viera dilatado desde la fecha del primer requerimiento de información (dieciocho de septiembre de dos mil ocho) hasta la fecha en la que fue presentada (dieciocho de diciembre de dos mil ocho) entorpeciendo una expedita administración y tramitación del mismo.

c) En tercer lugar, el aspecto de la **duración** se circunscribe a los días de atraso de la sociedad TELEFÓNICA en el cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Competencia, los que serán contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida (once de diciembre de dos mil ocho) hasta el día antes al dieciocho de diciembre de dos mil ocho, fecha en que la información y documentación fue presentada en esta Superintendencia, lo que significa un periodo de seis días.

d) Sobre la **reincidencia**, en vista que TELEFÓNICA no es reincidente, sino, por el contrario, es la primera vez que incurre en una conducta de esta naturaleza, es procedente aplicar dicho criterio como atenuante en el presente caso.

3. Acto seguido, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria. En ese orden, se puede expresar, que el rango de gravedad menor llega hasta tres salarios mínimos; el rango intermedio estaría comprendido de cuatro a siete salarios mínimos; y el rango más grave de ocho a diez salarios mínimos.

Desde la perspectiva trazada, dado que la actuación de TELEFÓNICA encaja en el supuesto de gravedad más bajo, la multa que corresponde fijar debe encontrarse entre el rango de uno a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración.

Establecido el rango de gravedad en el que encaja la conducta realizada por la sociedad infractora y los días de retraso, este Consejo Directivo estima que la sanción a imponerse debe atenuarse y disminuirse de acuerdo con el criterio de la **reincidencia** mencionado *supra*, dejándola en dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso. Y es que, en el presente caso se observa que el criterio del **daño causado** es determinante en la cuantificación de la multa, dado que el ilícito administrativo ha causado un retraso considerable en la investigación que se sigue en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas identificado con la referencia SC-006/D/PA/R-2008.

Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:

Días de retraso (6) x 2 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento (US\$188.10 x 2 = US\$376.20) = **US\$2,257.20.**

En consecuencia, habiéndose aplicado las consideraciones y criterios anteriormente citados, es procedente imponer a TELEFÓNICA la multa de **US\$2,257.20.**

**POR TANTO**, con base en los artículos 2 y 235 de la Constitución; 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44, 50 y 54 de la Ley de Competencia; 9 del Reglamento de la misma ley; y, 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 30 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**



- I. Declárese que la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, que prescribe el no suministro de colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta, ya sea deliberadamente o por negligencia.
  
- II. Impóngase la multa de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (US\$2,257.20)** a la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al no haber prestado la colaboración requerida en los términos establecidos por esta Superintendencia, por un periodo de **SEIS DÍAS**.
  
- III. Concédase al agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.
  
- IV. Notifíquese.



*Osvaldo Cabreza*  






1 1 1

.